



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°045-2018-CIP-CEN

Lima, 09 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso impugnativo presentado por el Ingeniero Raúl Delfín Cóndor Bedoya, argumentando la existencia de agravantes para disponer la anulación del proceso electoral para elegir al Consejo Departamental de Pasco.

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total.

Que, es pertinente recordar que, como todo derecho fundamental, el hecho de solicitar la nulidad del proceso electoral no es absoluto. En tal sentido, el referido derecho está sujeto a requisitos que delimitan y restringen su ejercicio.

Que, el impugnante presente como elementos de juicio que ameritarían la declaración de nulidad del proceso electoral en Pasco lo siguiente:

- **Vulneración amañada de la Prohibición de Reelección del Estatuto del CIP;** en este punto el impugnante no precisa que candidato estaría postulando a la reelección, asimismo no presenta medio probatorio alguno.
- **Instrumentalización de la comisión Electoral Departamental para operar a favor de los intereses “reeleccionistas” del actual Consejo Departamental Pasco;** en este punto el impugnante manifiesta que no existe imparcialidad de los miembros del CED-PASCO, además, da cuenta de que 5 ingenieros actuales miembros del CED-PASCO, postulan en la lista “Somos Constructores del Perú”, situación que es legalmente posible mientras no se reelija en el mismo cargo o especialidad, y asimismo no presenta medio probatorio alguno para demostrar la imparcialidad del CED-PASCO
- **Flagrante Nepotismo y Conflicto de interés;** en este punto el impugnante manifiesta que la Secretaria Shirley Catalina Lazo Wilson es sobrina del Decano Luis Arturo Lazo Pagan, sin embargo, no acredita ni prueba el vínculo consanguíneo con los medios probatorios idóneos, solo presenta una fotografía.
- **Falta de idoneidad en Materia Electoral y Reiterados Desacatos a la Ley;** en este punto el impugnante no presenta medio probatorio alguno ni precisa cual es el colegiado no idóneo.
- **Desacato a las disposiciones de la Comisión Electoral Nacional;** si se encuentra probado el incumplimiento oportuno por parte del CED-PASCO.
- **Favorecimiento en las Obras de mejoramiento de la Infraestructura Institucional;** no presenta medios probatorio idóneos y solo formula conjeturas.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

- **Evasión de la obligatoriedad de Rendición de cuentas;** no presenta medios probatorio alguno que demuestre lo alegado.

Que, todo lo alegado por el impugnante, para solicitar la nulidad no se encuentra contemplado en la normatividad electoral vigente como causal para la declaración de nulidad del proceso electoral, asimismo, no se encuentra debidamente motivado ni sustentado con los medios de pruebas idóneos, teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en aquel que afirma o niega algo.

En los casos de procedimientos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba, concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo.

En materia de probanza dentro del procedimiento administrativo, el administrado cuenta con los siguientes atributos: el derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada; derecho a la inexistencia de pruebas tasadas o con carácter de prueba plena en los procedimientos administrativos, el derecho a que no se consideren pruebas ilícitamente obtenidas, derecho a que no se le exija probanza sobre hechos que la administración debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento de medios probatorios y a que sean actuados y merituados, salvo que la administración motivadamente determine que no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tener el derecho a participar en la actuación y controlar las prueba de cargo, el derecho a que se valoren en la resolución los medios de prueba que haya ofrecido y admitido, y el derecho a no declarar en su contra.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo presentado por el Ingeniero Raúl Delfín Cándor Bedoya, argumentando la existencia de agravantes para disponer la anulación del proceso electoral para elegir al Consejo Departamental de Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

